TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y, dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos.

La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...)

(...)

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz por parte del padre o la madre, de cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o del

delito de incesto tipificados en la legislación penal aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza, ya sea a título de autor o partícipe. Por acción o por omisión, en grado de tentativa o de consumación, siempre que tal conducta haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Esta conducta constituye, además, causal especial u autónoma de exoneración de la obligación alimentaria.

Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada.

En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.

Parágrafo 2. La exoneración surtirá efectos a partir de la presentación de la excepción, de la solicitud o de la demanda, según el caso, y no dará lugar a la restitución de las cuotas pagadas con anterioridad.

Parágrafo 3. Si la sentencia penal condenatoria fuere dejada sin efectos mediante acción de revisión u otro mecanismo legal, el padre o la madre podrá solicitar al juez de familia la revisión de la exoneración. La decisión tendrá efectos hacia futuro y no afectará lo pagado o causado con anterioridad.

Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso. La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.

Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus

competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026, ACTA N° 11.

PONENTE:

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,

S. ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Secretario General,

EMILIANO RIVERA BRAVO